



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Interlocutorio	1584
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado	XIMENA VALDÉS TORRES
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01027 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 12 expediente físico).

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 12 expediente físico).

El recurrente indica, en síntesis, que el día 9 de noviembre del año en curso se recibió la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través del correo electrónico, y que según lo nombrado en el numeral 8 del artículo 100 del CGP se encuentra probado la excepción de pleito pendiente, ya que la parte demandante no entregó claridad al Despacho sobre si el valor del capital representado en el pagaré era por el total del crédito de libranza, omitiendo la obligación de dar a conocer el valor del crédito y los abonos por descuento de nómina que realizó la Fiscalía cuando la deudora ostentaba la calidad de funcionaria.

Expone que la entidad demandante no citó a otras personas denominadas en calidad de representante legal o quien haga sus veces de TARJETAS DE CRÉDITO VISA, y que la deudora tiene pleito pendiente con crédito con la tarjeta visa, subsidiaria de préstamos con Juriscoop, y que ésta último bloqueó la tarjeta sin estar la demandada en mora con este producto.

Manifiesta que se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisito formal al no aportarse en el poder ni en la demanda el correo electrónico del apoderado suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no cumple el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno con relación a los cargos formulados por la demandada referente a la reposición del auto que libró mandamiento de pago, pese a que la parte demandada envió copia de a los correos electrónicos informados en la demanda, surtiéndose el traslado conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso, conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Con relación a los títulos valores establece el artículo 619 del Código de Comercio: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Conforme a lo anterior, para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto a la especificidad del Código de

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Comercio respecto del título valor sobre el cual se pretenda ejercer la acción cambiaria y a normatividad general conforme establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Estipula el artículo 442 *ibídem* referente a la formulación de excepciones:

*... "3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

En el caso concreto, la parte demandada solicita la reposición del auto que libró mandamiento de pago por considerar que se encuentra probada la excepción de pleito pendiente y de ineptitud de la demanda por falta de requisito formal; cargos que se encuentran establecidos en el artículo 100 del CGP.

Encuentra el Despacho que la excepción de pleito pendiente no está llamada a prosperar, ya que dentro del escrito del recurso no se indica cuál es proceso en el cual está en curso el trámite del supuesto pleito pendiente entre las partes ni en que dependencia judicial; igualmente, no se indica que sea por el mismo asunto y mucho menos se adjunta prueba alguna de lo afirmado, por lo que en aplicación a lo establecido en el artículo 167 *ibídem*: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* Supuesto que no fue probado por la parte recurrente y por ende la excepción formulada no está demostrada.

Igualmente, tampoco se encuentra probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que el Decreto legislativo 806 de 2020, fue decretado en razón de la Emergencia Sanitaria y Económica suscitada por la pandemia del Covid-19; es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda la cual no fue radicada por un medio virtual sino físico; por lo tanto, no era un requisito formal para la fecha de presentación de la misma que en el poder se indicara el correo electrónico del apoderado; y, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la demanda si se encuentra informado la dirección electrónica del apoderado de la entidad demandante, cumpliéndose con la formalidad establecida en el numeral 10 del artículo 82 del

CGP. En consecuencia, dicha excepción también se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, no se repondrá el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, en virtud de las motivaciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., y en contra de XIMENA VALDÉS TORRES.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172b86961575fe4da94b392297ae85d5f427272cb41352566c521c9d5ddb411**

Documento generado en 16/12/2020 11:49:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 104 (E)** Hoy **18 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.